COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, a 22 de octubre de 2026
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 22 y 23, emitidas por este organismo público durante el tercer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
22/2026	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas
23/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de persona servidora pública -Nombre de testigos -Número de carpeta de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General

CEDH SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las diez horas del día veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Cuarta Sesión Extraordinaria, con la finalidad de analizar la propuesta realizada por la Visitaduría General de esta Comisión Estatal, consistente en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en las Recomendaciones 22 y 23 de 2026, que se generaron durante el tercer trimestre del año en curso.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio con folio número CEDH/VG-CT/06/2026, suscrito por la persona titular de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal, por medio del cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 22 y 23 de 2026, emitidas durante el tercer trimestre del año en curso.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/08/2026.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en el oficio mencionado con antelación.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las diez horas con veinte minutos del día veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/08/2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Cuarta Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar la propuesta realizada por la Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistente en confirmar la clasificación de datos personales contenidos en las Recomendaciones 22 y 23, emitidas durante el tercer trimestre de 2026, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La propuesta de referencia fue presentada como se detalla a continuación:

   - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/06/2026 de fecha 22 de octubre de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 22 y 23 de 2026.

2. Recibido el oficio antecitado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. La persona titular de la Visitaduría General sustenta su petición a través de lo siguiente:

> "(...)
> Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 22 y 23, emitidas por este organismo público durante el tercer trimestre de 2026.
>
> Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.
>
> Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
>
> Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.
>
> En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
22/2026	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas
23/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de persona servidora pública -Nombre de testigos -Número de carpeta de investigación

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

La fracción II inciso A del artículo 99 de la LTAIPES establece que la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un

dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a la titular de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales como es el nombre de personas, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por la Visitaduría General en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, la persona titular del área responsable de generar la información deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 22 y 23 de 2026, que se generaron durante el tercer trimestre del ejercicio en curso, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en la respectiva fracción.

NOTIFÍQUESE a la persona titular de la Visitaduría General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 23 de octubre de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Lic. Jose Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa

LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 23 de octubre de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA, NOMBRE DE LA VÍCTIMA, -NOMBRE DE AUTORIDAD RESPONSABLE Y NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.:	CEDH/II/139/2026
Quejosa:	Q1
Víctima:	V1
Resolución:	Recomendación No. 22/2026
Autoridad Destinataria:	Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de septiembre de 2026.

Lic. Gloria Himelda Félix Niebla
Secretaria de Educación Pública y Cultura
del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2º, 3º, 8º, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/II/139/2026, relacionado con la queja en la que Q1 figura como quejosa y V1 como víctima de violaciones a sus derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

I. Hechos

3. El día 10 de marzo de 2026, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja presentado por Q1, mediante el cual hizo del conocimiento actos violatorios de derechos humanos en perjuicio de V1, mismos que son atribuidos a AR1.

4. En dicho escrito señaló que AR1 estaba cubriendo la ausencia de uno de los maestros de un grupo de nivel secundaria, donde está su hija, quien en el transcurso de la clase le pidió permiso para ir al baño, teniendo como respuesta un no, que se esperara a que otra compañera regresara para que ella pudiera ir; una vez que regresó dicha compañera, de nueva cuenta le pidió permiso; sin

embargo, nuevamente recibió una negativa, por lo que le dijo que era urgente, siendo la misma respuesta, en sentido negativo, esto a pesar de que en ese lapso de tiempo AR1 sí permitió que otros tres alumnos salieran al baño.

5. V1, al no poder aguantarse más las ganas de ir al baño, terminó por orinarse en su ropa en el salón de clases, quedándose sentada en su lugar, sin poder moverse, para evitar que sus compañeros se dieran cuenta de lo ocurrido, por lo que les dijo a sus compañeras que le prestaran un suéter para taparse, el cual se colocó para que no se le notara lo mojado.

6. Refirió que para ese momento el profesor de educación física ya estaba afuera del salón esperando para entrar, a quien V1 le pidió permiso para ir al baño y como traía un extra de ropa interior en la mochila, fue y se la cambió en el baño.

7. Agregó que V1 no pudo contactarse con ella para contarle lo ocurrido para que fuera a recogerla, debido a que su celular no tenía pila y sus compañeras no traían saldo y como le quedaba la última clase, tuvo que esperar hasta que llegara por ella, quien una vez ya en su auto se soltó llorando y le contó lo sucedido, mencionándole en ese momento que le dolía mucho el estómago por haberse aguantado las ganas de orinar tanto tiempo y que le daba mucha vergüenza andar así mojada.

8. Por último, señaló que decidió hablar con SP3 y éste le dijo que ya estaba enterado de la situación, que ya lo había platicado con la subdirectora y que ese tema se trataría en la reunión de consejo técnico, motivo por el cual solicitó que se tomaran cartas en el asunto, ya que no es la primera vez que se les niega la salida al baño, pero en esa ocasión las consecuencias fueron mayores.

II. Evidencias

9. Escrito de queja presentado por Q1 en fecha 10 de marzo de 2026, donde señaló hechos cometidos en perjuicio de V1, mismos que fueron atribuidos a AR1.

10. Oficio número CEDH/VG/CUL/000539 de fecha 10 de marzo de 2026, a través del cual se solicitó a SP1 informe relacionado con los actos motivo de la queja.

11. Oficio número UIGCEDH/522/2026 de fecha 24 de marzo de 2026, mediante el cual SP1 hizo llegar la información solicitada, manifestando lo que enseguida se anota:

> **11.1.** Que el día 19 de marzo de 2026, la Unidad de Igualdad de Género, Convivencia Escolar y Derechos Humanos derivó dicha queja al departamento donde se encuentra SP2, a efecto de que se atendiera y

resolviera por ser la autoridad directamente responsable y facultada para hacerlo.

11.2. Que el día 24 de marzo de 2026, la Unidad de Igualdad de Género, Convivencia Escolar y Derechos Humanos recibió el oficio número DEST/159/2025-2026, emitido por el Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica, a través del cual presentó el informe que le fue requerido en el que señala que "se anexa informe de las acciones y diligencias que se han realizado en la institución para mejorar las condiciones de protección de derechos con los alumnos; así como la amonestación emitida al profesor AR1, persona que impidió la salida de la alumna al baño, causándole un accidente a la menor".

11.3. Que se establecieron conclusiones, tales como**:**

a) Que las autoridades competentes (nivel, estructura y figuras educativas) deben garantizar que los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que estudian y personas que trabajan en los centros escolares de Sinaloa sean plenamente ejercidos y respetados.

b (…)

c) Se dio por concluido el caso/queja ante la SEPYC-UIGCEDH.

11.4. Que a partir de que la dependencia que coordina tuvo conocimiento de la existencia de la queja, derivó el caso ante la autoridad directamente responsable de atenderla que es el Departamento de Educación Secundaria Técnica de SEPyC y le otorgó un plazo para presentar el informe correspondiente (con el resolutivo).

12. Al informe rendido por parte de SP1 se adjuntó la siguiente documentación:

12.1. Oficio número UIGCEDH/473/2026 de fecha 18 de marzo de 2026, firmado por SP1 y dirigido a SP2, a través del cual se le solicitó rindiera un informe de las acciones y diligencias de seguimiento realizadas por su nivel educativo sobre la queja presentada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

12.2. Oficio número DEST/159/2025-2026 de fecha 24 de marzo de 2026, firmado por SP2 y dirigido a SP1, mediante el cual señaló que se anexa el informe de las acciones y diligencias que se han realizado en la institución para mejorar las condiciones de protección de derechos con los alumnos, así como la amonestación emitida al prefecto AR1.

12.3. Oficio sin número de fecha 24 de marzo de 2026, dirigido a AR1, a través del cual SP3 formalizó a AR1 “amonestación por escrito” debido a que el día 09 de marzo de 2026, no le permitió a una alumna salir a realizar una necesidad fisiológica a los baños de la escuela, lo que generó que la alumna se hiciera sus necesidades en el aula.

12.4. Escrito de registro de seguimiento de fecha 10 de marzo de 2026, firmado por SP3, en el cual dentro de su contenido se informa la atención que se le brindó a Q1 ese mismo día 10 de marzo de 2026, sobre lo sucedido a su hija el día 09 de marzo del presente año, debido a que AR1 no le permitió salir al baño, y ante su queja se le informó que se platicaría con AR1 para que en lo sucesivo no se presentara ese tipo de problemas y se le comentó también que dicho tema se abordaría en la siguiente reunión de CTE, a celebrarse el día 27 de marzo del presente año, con la finalidad de que ese tipo de situaciones no se presenten con ningún alumno.

12.5. Escrito de registro de seguimiento de fecha 12 de marzo de 2026, firmado por SP3, AR1, trabajadora social y subdirector de la Escuela Secundaria, en el que se le hizo del conocimiento de AR1 la queja interpuesta por Q1 ante la autoridad educativa por lo sucedido el día 09 de marzo de 2026, donde se le negó la salida al sanitario a V1 y derivado de ello se orinó en el salón, de lo cual AR1 manifestó que durante su estancia en el grupo trató de ordenar las salidas a los sanitarios y que tal vez por descuido no se percató de la insistencia de la joven para salir, así como tampoco se dio cuenta que la alumna se orinó dentro del salón.

12.6. En dicho escrito se plasmó que ante esa situación se hacían las siguientes recomendaciones consistentes en respetar totalmente la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, así como priorizar la solicitud de los alumnos para salir a los servicios sanitarios cuando lo soliciten y conducirse con mucho respeto hacia los alumnos dentro y fuera de las aulas.

13. Oficio número CEDH/VG/CUL/000678 de fecha 07 de abril de 2026, a través del cual personal de esta Comisión Estatal notificó a Q1 la respuesta rendida por la autoridad.

14. Acta circunstanciada de fecha 13 de agosto de 2026, elaborada por personal de esta Comisión Estatal, donde se hizo constar que se tuvo comunicación con Q1, quien expresó su interés en que se continúe con la investigación debido a que no se encuentra conforme con el tratamiento que se le dio al caso.

III. Situación jurídica

15. El día 09 de marzo del presente año, encontrándose V1 en su salón de clases, solicitó a AR1 un permiso para salir al sanitario a realizar sus necesidades

fisiológicas, permiso que fue solicitado en reiteradas ocasiones sin que AR1 se lo concediera, lo que generó que V1 se orinara en el aula de clases y una vez que esto sucedió, por vergüenza permaneció sentada, sin poderse mover de su butaca, para evitar que sus compañeros se burlaran de ella, colocándose incluso un suéter de sus compañeras para que el resto no se dieran cuenta de lo ocurrido.

16. Dicha situación fue planteada por Q1 a SP3, quien pretendiendo brindar atención al problema, determinó formular amonestación por escrito a AR1.

IV. Observaciones

17. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha mantenido una constante preocupación por la garantía, respeto y protección a los derechos humanos de las personas que por factores inherentes a su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su dignidad personal, su desarrollo integral, su seguridad personal, así como su integridad física, psíquica y social.

18. Del análisis realizado a las evidencias agregadas al expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal considera que existen elementos que permiten tener por acreditadas transgresiones a los derechos humanos de V1, toda vez que el servidor público señalado como autoridad responsable fue omiso en garantizar al alumnado, particularmente a V1, según el caso que nos ocupa, una educación libre de violencia, según se desarrolla a continuación:

Derecho humano violentado: Interés superior de la niñez.

Hecho violatorio acreditado: Acciones u omisiones que transgreden el interés superior de la niñez, en el ámbito educativo.

19. El interés superior del niño es un principio jurídico fundamental que obliga a que toda decisión, ley, política pública o resolución judicial priorice de manera primordial el bienestar integral y el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

20. La Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes tiene como objetivo reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos.

21. Así también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, establecen la obligación que asiste al Estado, de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de este grupo etario.

22. En ese contexto, le asiste al Estado la obligación de crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que se cumpla con su responsabilidad de aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía progresiva mediante acciones orientadas a la protección, prevención y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.

23. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, como la protección integral contra cualquier forma de daño físico, psicológico, sexual o de explotación, tanto en el ámbito público como privado.

24. En el caso que nos ocupa, hablar de la violencia por parte del personal que labora en la institución educativa donde V1 en la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraba estudiando, sin duda alguna es una problemática grave que debe ser erradicada de los planteles educativos, puesto que durante el tiempo que los alumnos permanecen al interior de éste, es precisamente el personal docente y administrativo, con funciones específicas como las que desempeña AR1, quienes adquieren y deben asumir legalmente su calidad de cuidadores, lo que implica que deberán ser conscientes de su responsabilidad y consecuentemente, en el ejercicio de éstas, implementar acciones y medidas para el cuidado y sano desarrollo de los educandos.

25. Circunstancia que en el caso que nos ocupa no aconteció, pues AR1 ante su postura negativa para otorgar el permiso que V1 de manera insistente le había solicitado para acudir al sanitario a realizar sus necesidades fisiológicas, tuvo como consecuencia que no pudiera aguantarse más y terminara por orinarse sobre su propia ropa en el salón de clases, situación que causó en V1 no sólo la incomodidad de portar sus prendas de vestir mojadas, sino además tuvo que pasar por la vergüenza de que sus compañeros se dieran cuenta de lo que le había ocurrido, incluso trató de ocultar que su ropa estaba mojada colocándose una prenda de vestir tipo suéter que pidió a una de sus compañeras y ante la imposibilidad de poder comunicarse con Q1, tuvo que permanecer en su salón de clases en esas circunstancias hasta que éstas concluyeron y Q1 pasara por ella.

26. Hecho que sin lugar a dudas es de considerarse denigrante en la persona de V1, pues ante la reiterada negativa de permiso por parte de AR1 para que acudiera a realizar sus necesidades fisiológicas y derivado de ello sufrir consecuencias, esto provocó que a dicha menor de edad se le colocara en una posición complicada, pues el lamentable evento se suscitó en el salón de clases, en presencia de sus compañeros y eran estos quienes pudieron hacerla blanco de burlas y risas.

27. Es reprochable la conducta que AR1 llevó a cabo el día 09 de marzo del presente año en el plantel educativo, la cual si bien, como lo expresó éste, pudo tratarse de un descuido, con el único afán de organizar las salidas al baño; sin embargo, con su negativa, no evitó que a V1 se le hubiese colocado en una posición incómoda y difícil de enfrentar.

28. Por tal razón, el descuido que pretendió hacer valer AR1 para justificar su conducta, por ningún motivo debió existir, mucho menos si se encuentra ante personas menores de edad, quienes por su condición requieren en los planteles educativos, no sólo la presencia de personal que se encuentre al frente del aula, sino que a dicho personal le asiste la obligación de cuidar de estos durante el horario que se encuentran bajo su responsabilidad, así como atender sus necesidades que tengan, principalmente si se trata de necesidades fisiológicas, como aconteció en el caso que nos ocupa.

29. Con dicho actuar, AR1 dejó de lado el principio del interés superior de la niñez, el cual establece que en todas las decisiones que afecten a niñas, niños y adolescentes, se debe priorizar su bienestar y desarrollo integral.

30. Este principio, recogido en la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que las necesidades de niños y niñas, derechos y opiniones deben ser considerados como una prioridad; sin embargo, esto fue pasado por alto, pues AR1 en su carácter de persona encargada del aula, y a quien los alumnos debían pedir permiso y consecuentemente esperar su autorización, se impuso ante la necesidad de V1, impidiéndole la salida en reiteradas ocasiones, permitiendo incluso que en ese intervalo de tiempo tres compañeros más salieran, mientras que V1 seguía en espera de que le permitiera salir al sanitario, lo que conllevó que no aguantara más y se orinara sobre su propia ropa.

31. Principio del interés superior de la niñez que no sólo se aplica en el ámbito judicial o legal, sino que también debe ser tomado en cuenta por familias, escuelas, instituciones y cualquier entidad que tenga contacto con niñas, niños y adolescentes.

32. De ahí la importancia de que personal que trabaja en centros educativos, debe ser personal capacitado, que tenga claro que la seguridad de la población estudiantil es su responsabilidad, que los docentes funcionan como sus cuidadores en el interior de los centros educativos, y en el caso en particular, deben estar capacitados para realizar un trabajo integral, no sólo por ser niños o niñas, lo que los coloca en situación de vulnerabilidad, sino además, por que se encuentran en etapa de desarrollo y crecimiento, tanto física como emocionalmente, lo que exige, que el medio en que se desenvuelven, en todos los ámbitos, deberá estar libre de violencia.

33. Así pues, del análisis que este organismo constitucional autónomo realizó a las constancias que integran el expediente de queja que ahora se resuelve, particularmente al informe de ley que SP1 hizo llegar a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 27 de marzo de 2026, se advierte claramente que existe una aceptación respecto a los hechos que Q1 expuso en su escrito de queja, esto es, aceptaron que los hechos se llevaron a cabo tal y como fueron expuestos, advirtiendo además que como medida ante la problemática, SP3 formalizó amonestación por escrito a AR1 en fecha 24 de marzo de 2026.

34. Que si bien es cierto, como superior jerárquico SP3 impuso amonestación al servidor público señalado como autoridad responsable de los hechos que nos ocupan y que en la presente Recomendación es identificado como AR1, esta se encuentra enfocada internamente a la imposición de una medida por los hechos ocurridos que ahora se reprochan; sin embargo, por parte de la institución educativa se pasó por alto la afectación que con motivo de tales hechos sufrió V1, así como la adopción de medidas que pudieron y debieron adoptarse para su atención, pues por ningún motivo se debió restar importancia a la afectación emocional que un acto de esa naturaleza pudiera generar en la persona menor de edad.

35. En ese contexto, no podemos perder de vista el acto traumatizante por el que pasó V1 y, por otra parte, la obligación del Estado de velar por las medidas de protección que en su condición de persona menor de edad requieren para su sano desarrollo, garantizando de manera plena sus derechos sobre la base de su dignidad, que tienen por objeto prevalecer la tutela de sus derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad, de procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a que disfruten del más alto nivel de salud y protegerlos contra toda forma de daño o perjuicio que afecten su integridad física y moral.

36. De lo antes dicho, es viable resaltar que el derecho a una vida libre de violencia es un derecho fundamental de todos los niños y niñas, reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Este derecho implica la prohibición de someter a persona alguna a cualquier tipo de violencia, como es física, psicológica, sexual o en su caso, la actuación omisa o negligente ante la comisión de la misma.

37. Así las cosas, esta Comisión Estatal está en constante preocupación por la garantía, respeto y protección a los derechos de las personas, que por su condición y circunstancias propias se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de personas menores de edad, quienes difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten

contra su desarrollo integral, su seguridad personal, psíquica y social, como en el presente caso sucedió.

38. Actos que quedaron plenamente documentados en el plantel educativo de referencia y, a su vez, se hicieron llegar al expediente de queja que nos ocupa, razón por la cual no hay duda que AR1 incurrió en transgresión a los derechos humanos de V1, como es el derecho al interés superior de la niñez, consecuentemente se les realiza juicio de reproche por parte de esta Comisión Estatal.

39. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que los Estados tienen la obligación de proteger a niñas, niños y adolescentes contra la violencia en el ámbito escolar, incluyendo la violencia sexual. Esta obligación deriva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de Belém do Pará, que establecen el derecho a la integridad física, psíquica y moral, así como el derecho a la educación y a una vida libre de violencia.

40. Así pues, las autoridades señaladas como responsables de los hechos violentaron los siguientes ordenamientos legales que buscan crear un entorno escolar seguro y libre de violencia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

> Artículo 3°, párrafo cuarto. La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.
>
> "Artículo 4° párrafo 23. Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución".

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

> "Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad

personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad".

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

Convención Sobre los Derechos del Niño.

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una condición primordial que se atenderá será el interés superior del niño.

Constitución Política de Sinaloa.

Art. 4º Bis. párrafo primero. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Art. 4º Bis. párrafo tercero. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

41. Sin duda, pues, las autoridades tienen la responsabilidad de anteponer ante todo el interés superior de la niñez, y con ello garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos de las personas, a través de la prevención, detección, atención y seguimiento de casos de violencia, así como la promoción de una cultura de paz y respeto en el entorno escolar. Esto incluye la elaboración de protocolos, la capacitación del personal, la implementación de campañas de sensibilización y la coordinación con otras instancias para garantizar un ambiente seguro para todos los estudiantes.

42. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no aconteció, pues lejos de evitar la afectación de persona menor de edad, con el actuar de AR1 se materializaron actos de violencia contra V1, lo que genera por parte de esta Comisión Estatal un total y absoluto juicio de reproche.

Derecho humano violentado: Derecho a la dignidad humana.

Hecho violatorio acreditado: Acciones u omisiones que atenten contra la dignidad humana.

43. La dignidad humana es la expresión del valor intrínseco e inalienable que tiene cada ser humano, que debe actuar como una premisa hermenéutica para la comprensión de los derechos fundamentales y dar sentido a los distintos fines del Estado constitucional, tales como la realización de la libertad y el desarrollo armónico de la persona.

44. El derecho al trato digno se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, e implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

45. El artículo 25 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

46. Asimismo, el artículo 3° del citado ordenamiento federal, en su párrafo cuarto, prevé que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza y aprendizaje.

47. Mientras que la SCJN en su tesis constitucional, cuyo rubro reza, "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES", establece que partiendo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna que atente contra la dignidad humana.

48. También, según criterio de dicha Corte, se reconoce el valor superior de la dignidad humana, esto es, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.

49. Entre los derechos que menciona se encuentran, el derecho a la integridad física y psíquica, al libre desarrollo de la personalidad, y el propio derecho a la dignidad personal, entre otros, los cuales deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

50. Preceptos constitucionales que evidentemente fueron pasados por alto por parte de AR1 a cuyo cargo se tenía la educación y vigilancia de los alumnos de secundaria, en el momento en que ocurrieron los hechos que ahora nos ocupan, particularmente del grupo en el que se encontraba V1, pues no se mostró preocupación por el respeto a su dignidad, como tampoco a su integridad, por el contrario, con la omisión ya anteriormente señalada vulneró derechos humanos de V1, toda vez que una de las obligaciones que se tienen como servidores públicos y más aún cuando se está a cargo el cuidado y la educación de niñas, niños y adolescentes, es evitar que se transgreda el derecho a crecer y vivir con dignidad, pues la pérdida de esta puede derivar en el sentimiento de inferioridad, de inseguridad y de soledad e incluso derivar en afectaciones a la salud física y mental.

51. En el caso que nos ocupa, la solicitud que en reiteradas ocasiones V1 le hizo a AR1 para que le permitiera acudir al sanitario y, por otra parte, la negativa, que de manera consciente, inconsciente o por descuido, de AR1 para permitírselo, generó como resultado que V1 se orinara en el lugar donde se encontraba sentada dentro del salón de clases, y con motivo de lo ocurrido, permaneció sentada a efecto de evitar que el resto de sus compañeros se dieran cuenta de lo ocurrido.

52. Que la forma de cómo evitar ser objeto de burlas y de risas por parte de sus compañeros se volvió una preocupación por parte de V1, lo cual no debió haber ocurrido, pues tal circunstancia pudo impactar en el sano desarrollo de dicha persona, provocando incluso una afectación a su dignidad, generándose con motivo de la conducta de la que fue víctima, sentimientos de vergüenza, impotencia, humillación, entre otras, las cuales se mostraron a través de las expresiones de llanto e inconformidad que la víctima manifestó haber sentido, al momento de hablar con Q1, y que se expresaron en la queja que ahora se resuelve.

53. Por otra parte, si bien los maestros o personal administrativo a cargo de un grupo deben mantener un orden dentro del salón de clases, a éstos también les asiste la obligación de salvaguardar y garantizar los derechos del alumnado, entre los que se encuentran su derecho a que se garantice su dignidad y el permitirles salir a realizar sus necesidades fisiológicas cada vez que lo requieran es parte de respetar y garantizar ese derecho, ya que la negativa al mismo, no sólo implica su transgresión, sino también pone en juego la transgresión al derecho que de la mano de éste se encuentra, como es el derecho a la salud.

54. Así pues, ante una necesidad fisiológica no hay reglamento, normatividad o, en su caso, control para mantener el orden que pueda superponerse a tal necesidad, por lo que, sin argumento alguno, deberá ser atendida de manera inmediata y con la mayor discreción por parte del personal educativo a quien corresponda atenderla, a efecto de que los hechos vividos por V1 no se tornen habituales en las instituciones educativas.

55. Con dicha omisión, AR1 pasó por alto lo estipulado en el ordenamiento legal que rige el actuar de todos los que forman parte del sistema de educación, el cual establece lo siguiente:

Ley General de Educación.

> **Artículo 15.** La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:
> (...)
> **Fracción II.** Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;
>
> **Artículo 74.** Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

56. En ese contexto, la conducta negativa llevada a cabo por AR1, trastocó la esfera jurídica de V1, violentando sus derechos humanos, dejando de lado el interés superior del menor, así como la protección y garantía de su dignidad humana, que sabido es, están por encima de cualquier otro interés jurídico.

57. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Secretaria de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal la amonestación por escrito que dictó SP3 en contra de AR1; sin embargo, del análisis llevado a cabo a dicha amonestación, se puede advertir que éste no se formuló con apego a las formalidades como tampoco por las autoridades facultadas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, para sustanciar y en su caso determinar las sanciones en las que pudo haber incurrido AR1.

Por lo anterior, al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, instruya a quien corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo, de conformidad con la normatividad invocada en el párrafo que antecede, en contra de AR1, y de tenerse por acreditada responsabilidad alguna, se impongan las sanciones que resulten procedentes.

Procedimiento al que deberá agregarse copia de la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su inicio, seguimiento y resolución del mismo.

Segunda. Se gire instrucción a quien corresponda, se pongan en contacto con Q1 y V1, a efecto de que se conozca sobre las necesidades de atención que, en su caso, esta última requiera, con motivo de las transgresiones a sus derechos humanos de los que fue víctima y, en caso de requerirlo, se giren las instrucciones debidas para su otorgamiento.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal de la institución educativa donde ocurrieron los hechos que le son reprochados a AR1, en el que se deberá incluir a dicho servidor público, ello con

el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos, y particularmente sobre los derechos humanos transgredidos, entre los servidores públicos adscritos al plantel educativo de referencia, de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, en el que se deberá incluir a AR1, a efecto de evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación.

VI. Notificación y Apercibimiento

58. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

59. Notifíquese a la licenciada Gloria Himelda Félix Niebla, Secretaria de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **22/2026**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

60. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

61. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

62. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

63. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.

64. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

65. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

66. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

67. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

68. Notifíquese a Q1, en su calidad de quejosa, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Oscar Loza Ochoa
Presidente